ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL LANDAKO ESKOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 2026 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE BALONCESTO

Exp. nº 28/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de mayo de 2026, [redacted], en representación de Landako Eskola, interpuso recurso contra el fallo nº (25-26) 728 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, de fecha 5 de mayo de 2026, por el que se impone al club la sanción de clausura de campo por una jornada, como consecuencia de una infracción leve del artículo 45.A del Reglamento Disciplinario.

Segundo. El recurso fue admitido a trámite por este Comité con fecha 12 de mayo de 2026.

Tercero. Se requirió a la Federación Vizcaína de Baloncesto la remisión del expediente disciplinario y la evacuación del correspondiente informe. La FVB ha remitido el acta arbitral del partido.

Cuarto. En su escrito de recurso, la parte recurrente solicita la anulación de la sanción o, subsidiariamente, su sustitución por una medida de apercibimiento, alegando, en síntesis, error en la valoración de los hechos, actuación diligente del club y desproporción de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario del deporte escolar, corresponde al Comité Vasco de Justicia Deportiva conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones disciplinarias dictadas en dicho ámbito.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

En consecuencia, este Comité es competente para resolver el presente recurso.

Segundo.– La resolución recurrida fue dictada el 5 de mayo de 2026 y el recurso se interpuso el 7 de mayo de 2026, por lo que debe considerarse presentado dentro del plazo de siete días hábiles previsto en la normativa aplicable.

Tercero.- . El expediente administrativo viene constituido esencialmente por el acta arbitral, en la que se recogen los hechos que han dado lugar a la imposición de la sanción recurrida.

En el presente caso, la parte recurrente no aporta elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar los hechos recogidos en el acta arbitral ni acreditar error material manifiesto en su contenido. Debe recordarse que, conforme a los principios generales del derecho disciplinario deportivo, el acta arbitral constituye un medio de prueba cualificado que goza de presunción de veracidad respecto de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario suficiente.

Tal y como ha señalado este Comité en resoluciones recientes, las manifestaciones arbitrales tienen especial relevancia probatoria, siendo necesario para su desvirtuación aportar prueba concluyente que acredite error material manifiesto o falsedad en los hechos reflejados.

En el presente caso, la parte recurrente no aporta elementos probatorios suficientes que destruyan dicha presunción.

Cuarto.- El fallo recurrido sanciona la conducta consistente en dirigirse un espectador a un jugador rival, sin que el club procediera a su identificación formal pese a ser requerido para ello.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

Las alegaciones del recurso relativas a la identificación "interna" del aficionado o a las medidas adoptadas con posterioridad no desvirtúan el incumplimiento apreciado por el órgano disciplinario, ni enervan la responsabilidad del club como organizador del encuentro.

Sexto.- La sanción de clausura de campo por una jornada se encuadra dentro del margen previsto para la infracción apreciada y no resulta desproporcionada en atención a las circunstancias del caso, sin que concurran razones suficientes para su moderación en vía de recurso.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por [redacted] en representación de Landako Eskola, contra el fallo nº (25-26) 728 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, de fecha 5 de mayo de 2026, confirmando íntegramente la resolución impugnada.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.06.30 12:13:16 +02'00'

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 95 75 – e-mail kirol- justizia@euskadi.eus